



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE MIRANDA DE EBRO

Juicio de faltas inmediato 23/2011.

Delito/falta: Hurto.

Denunciante/querellante: Leandro Manuel Días Barbosa.

Contra: Rabia Zizour.

D/D.^a Sonia González García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Por el presente hago constar: Que en los autos de juicio de faltas inmediato n.º 23/2011 ha recaído sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia. –

En Miranda de Ebro, a 4 de mayo de 2011.

Vistos por D.^a Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro, los presentes autos de juicio de faltas inmediato, registrados con el número indicado anteriormente, y en el que han sido partes el Ministerio Fiscal ejercitando la acción pública, Leandro Manuel Días Barbosa en calidad de denunciante y Rabia Zizour como denunciado, se procede en nombre de S.M. el Rey a dictar la presente sentencia.

Antecedentes. –

Primero. – Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado n.º 905/11 elaborado por la Policía Nacional de Miranda de Ebro con ocasión de los hechos acaecidos el día 3 de abril de 2011, en el campo de fútbol sito en Camino Anduva de Miranda de Ebro (Burgos).

Segundo. – Recibido el referido atestado y practicadas las diligencias más imprescindibles para la preparación del juicio de faltas, se ha señalado para la celebración del mismo el día 4 de mayo de 2011, a las 13:30 horas, y que ha tenido lugar con la asistencia del Ministerio Fiscal y el denunciado, e inasistencia del denunciante, a pesar de haber sido citado en legal forma. El Ministerio Fiscal interesó la libre absolución por una falta de hurto.

Tercero. – En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales procedentes.

Hechos probados. –

Único. – No queda probado, y así se declara expresamente, que hacia las 18:30 horas del día 3 de abril de 2011, en el campo de fútbol sito en Camino Anduva de la localidad de Miranda de Ebro, Rabia Zizour sustrajese del interior de la bolsa de deportes propiedad de Leandro Manuel Días Barbosa su cartera con lo que ésta contenía.



Fundamentos de derecho. –

Primero. – Para que en nuestro proceso penal pueda darse una sentencia condenatoria es necesario que a lo largo del procedimiento y, concretamente, en el acto del juicio oral se hayan practicado pruebas suficientes y válidas y, por tanto, lícitamente obtenidas que obliguen al juzgador a eliminar el principio de presunción de inocencia que el artículo 24.2 proclama como derecho fundamental en el ámbito del proceso penal. La doctrina general del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia parte de la tajante afirmación (STC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2, que cita entre otras, las SSTC 54/1985, de 18 de abril, 150/1989, de 25 de septiembre, y 131/1997, de 15 de julio) de que, por más que en el denominado juicio de faltas se ventilen normalmente condenas de poca relevancia, son plenamente aplicables a él los principios y garantías constitucionales que se reconocen a cualquier persona penalmente imputada y, muy en particular, el principio de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 C.E. Respecto de este derecho, cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación, oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el denunciado.

Pues bien, conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en relación al supuesto concreto que nos ocupa, de lo actuado en el procedimiento y valorada la prueba practicada con intermediación y en conciencia, no ha quedado en modo alguno acreditada la comisión de una falta de hurto por parte del denunciado. Así y sin que haya comparecido a juicio el denunciante, a pesar de estar citado en legal forma, habiendo comparecido en el acto del juicio D. Rabia Zizour en calidad de denunciado, quien ha negado tajantemente el contenido de la denuncia, motivo por el cual y ante la falta de prueba, el Ministerio Fiscal no ha formulado acusación.

Por todo lo expuesto, apreciando con plena intermediación y en conciencia la nula prueba practicada y las alegaciones de las partes, procede decretar la libre absolución de D. Rabia Zizour, de conformidad con los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segundo. – El artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que «no se impondrán las costas a los procesados que fueren absueltos», por lo que procede declarar de oficio las costas procesales causadas en este proceso al establecerse la libre absolución del denunciado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso.

Fallo. –

Que debo absolver y absuelvo a Rabia Zizour de la falta penal por la que ha sido denunciado, declarando de oficio las costas procesales causadas.



Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante este Juzgado, por escrito y en la forma prevista en los artículos 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, doña Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su Partido Judicial. Doy fe.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Miranda de Ebro, a 31 de mayo de 2011.

El/la Secretario Judicial
(ilegible)